



Roj: **STSJ M 6222/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:6222**

Id Cendoj: **28079330062024100276**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **10/05/2024**

Nº de Recurso: **803/2023**

Nº de Resolución: **268/2024**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2023/0045170

Procedimiento Ordinario 803/2023

Demandante: D./Dña. Octavio

PROCURADOR D./Dña. ANA DE LA CORTE MACIAS

Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nª 268

D./Dña. Mª TERESA DELGADO VELASCO

Magistrados:

D./Dña. CRISTINA CADENAS CORTINA

D./Dña. RAMÓN FERNÁNDEZ FLOREZ

D./Dña. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON

D./Dña. LUIS FERNÁNDEZ ANTELO

En la Villa de Madrid a diez de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el presente **recurso contencioso-administrativo núm. 803/2023** interpuesto por la representación legal **D. Octavio** contra la Resolución de 18-04-23, del MINISTERIO DEL INTERIOR (Subsecretaría- rec.712/23), que desestima recurso de alzada contra Resolución de 19-12-22 (DG GUARDIA CIVIL) , por la que se acuerda el cese del recurrente en destino de libre designación en la Unidad de Seguridad de Presidencia del Gobierno,; como parte recurrida la Administración demandada representada y defendida por el Abogado del Estado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . - Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia por la que se anule la actuación administrativa impugnada.



SEGUNDO . - El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicó se dictase sentencia desestimatoria del presente recurso.

TERCERO . - Fijada la cuantía litigiosa en indeterminada y habiéndose acordado recibir el proceso a prueba, se tuvo por reproducida la documental admitida y aportada a autos, y no instado ni acordado trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO . -Para votación y fallo del presente recurso, se señaló la audiencia del día 8 de mayo de 2024, teniendo lugar.

QUINTO . - En la tramitación y orden de despacho y decisión del presente proceso se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado de la Sección Ilmo. Sr. D. José Ramón Giménez Cabezón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se impugna en esta litis, cual se señaló, la Resolución de 18-04-23, del MINISTERIO DEL INTERIOR (Subsecretaría- rec.712/23), que desestima recurso de alzada contra Resolución de 19-12-22 (DG GUARDIA CIVIL), por la que se acuerda el cese del recurrente en destino de libre designación en la Unidad de Seguridad de Presidencia del Gobierno.

El recurrente, Guardia Civil, fue destinado con carácter voluntario por Resolución de 22.01.21 de la DG GUARDIA CIVIL (BOGC 16.02.21), en vacante de libre designación, en la citada Unidad de Seguridad de Presidencia del Gobierno.

SEGUNDO. - La Resolución de cese parte de informe de la Dirección de dicha Unidad de destino de 21-11-22, que avala la Dirección Adjunta Operativa de la DGGC, por unos hechos ocurridos en fecha 22.09.22 con ocasión del trabajo, que conllevan, a criterio de tales superiores, la falta de idoneidad y la pérdida de confianza respecto del recurrente para seguir ocupando dicho destino

Por su parte la Resolución recurrida desestima la alzada suscitada por el recurrente, a la vista del informe emitido por el Servicio de RR.HH. de dicha DG GUARDIA CIVIL, significando dicho informe cual sigue:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante resolución de la Dirección General de la Guardia Civil de fecha

22/01/2021 (BOGC núm. 7, de 16 de febrero), se destinó, entre otros, al recurrente en vacante de libre designación en la Unidad de Seguridad de Presidencia del Gobierno.

SEGUNDO.- Por Resolución de fecha 19/12/2022, entrando en vigor el mismo día de su notificación el 21/12/2022, la Directora General de la Guardia Civil acordó cesar en el destino de libre designación en la Unidad de Seguridad de Presidencia del Gobierno al Guardia Civil D. Octavio , quedando encuadrado administrativamente en el Servicio de Asuntos Generales de la Dirección General de la Guardia Civil (Madrid), pendiente de asignación de destino; todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83.1 y 3 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil y el artículo 62.1 del Reglamento de Provisión de Destinos del Personal de la Guardia Civil, aprobado por R.D. 470/2019 de 2 de agosto:

"(...) La propuesta tiene su origen en el informe de fecha 21 de noviembre de 2022 de la Directora del Departamento de Seguridad de la Unidad de Seguridad de Presidencia del Gobierno, mostrando su conformidad el Teniente General, Director Adjunto Operativo.

TERCERO. - *En dicho informe se hace mención a unos hechos ocurridos el día 22 de septiembre de 2022 y que conllevan la falta de idoneidad en su actual puesto de trabajo.*

CUARTO . - *Por todo lo expuesto anteriormente, es por lo que el Guardia Civil Octavio ha dejado de reunir las condiciones de idoneidad que motivaron su destino en la Unidad de Seguridad de Presidencia del Gobierno. (...)"*

TERCERO. - Al no estar conforme el interesado con la citada resolución, la impugna

mediante recurso de alzada objeto de la presente, en el que alega cuanto cree convenir a la defensa de su derecho y de forma especial, entre otras consideraciones, argumenta que "la resolución recurrida no es ajustada a derecho dado que en la misma se hace mención a unos hechos ocurridos en el día 22 de septiembre de 2022, como motivadores de la falta de idoneidad de esta parte, pese a que no tiene acceso a dicho informe y se le ha manifestado, que supuestamente ha realizado una serie de búsquedas en beneficio de una tercera persona que estaba en trámites de divorcio.

Lo cierto, es que lo que sucedió el día 22 de septiembre de 2022, no fue otra cosa que la prestación del servicio con total normalidad y los hechos que le han sido atribuidos no son en absoluto ciertos. No hizo uso de ningún tipo de aplicación de la Administración para obtener datos que le eran remitidos a una tercera persona. En la unidad que esta parte venía ocupando de manera constante a lo largo del día se realizaban varias decenas, sino centenares, de búsquedas a fin de identificar a todas aquellas personas que iban a acudir a actos relacionados con la presidencia del Gobierno. Las personas sobre las que supuestamente se buscó la información le

son absolutamente desconocidas, no sabemos quiénes son, nunca los hemos visto, no tenemos trato alguno con ellos. De manera constante en la unidad se recibían llamadas para pedir información sobre datos de personas. No requiriendo explicación ni justificación, puesto que el protocolo establecido en la unidad no lo requería, ello motivado principalmente por la necesidad de celeridad e inmediatez en obtener una información necesaria para la seguridad de las personalidades de Presidencia del Gobierno.

La decisión adoptada vulnera el principio de presunción de inocencia, pues sin haberse

incoado ni siquiera un expediente disciplinario, se ha atribuido el uso espurio de las

herramientas de la Administración, sin acreditarse siquiera si esta parte tiene relación con las personas consultadas. Si hubiese querido actuar de mala fe y por cuestiones ajenas del servicio, habría hecho uso de otro ordenador de la unidad adjudicado a otro compañero, a fin de evitar que la responsabilidad le hubiese sido atribuida. Esto es una prueba clara de la ausencia de cualquier tipo de responsabilidad".

Por todo lo expuesto, entiende que la resolución adoptada es arbitraria, ha vulnerado el artículo 9.3 de la Constitución Española y la presunción de inocencia, debiendo ser revocada la resolución dictada y restituido en la unidad.

CUARTO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 121.2 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), el Servicio de Recursos Humanos de la Dirección General de la Guardia Civil ha emitido informe del siguiente tenor:

"(...) La propuesta de cese viene motivada por la pérdida de confianza en el citado

Guardia Civil, debido a que se ha tenido conocimiento de su implicación en unos hechos

ocurridos el pasado día 22 de septiembre de 2022, consistentes en la realización de una

consulta no autorizada en una base de datos oficial, durante la prestación del servicio, llevando consigo implícita una falta de idoneidad en el desempeño de los cometidos a desarrollar en su destino.

Segundo. - *En consecuencia, en aplicación de la normativa vigente citada en los*

fundamentos de derecho, así como los informes aportados por sus mandos, procedería acordar el cese en el destino, al haber quedado acreditada la existencia de causas objetivas que justifican la falta de idoneidad en su destino.

PROPUESTA

*A la vista de los hechos y fundamentos de derecho citados, es parecer de este oficial que la resolución objeto del presente recurso es conforme a Derecho y, en consecuencia, se propone su **desestimación.*** "

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - En cuanto a la legislación aplicable al supuesto objeto de estudio, debe

hacerse referencia a la siguiente:.....

SEGUNDO. - Tal y como se dispone en la normativa aplicable, a la cual se ha hecho referencia en el anterior Fundamento Jurídico, en concreto, en el artículo 83.1 de la citada Ley 29/2014, de 28 de noviembre, se establece que **"1. Las normas generales de provisión de destinos incluirán las causas de cese en los mismos. En todo caso, los destinos de libre designación podrán ser revocados libremente por las autoridades competentes para su asignación"** .



Así, mientras que para la remoción de puestos de trabajo asignados por concurso

de méritos o antigüedad, se exige expediente contradictorio con **audiencia del interesado, no existe esta previsión legal para la revocación de los nombrados por el procedimiento de libre designación, que constituye un supuesto especial, específico y singular, dentro de la categoría de actos discrecionales**, consistiendo la singularidad en que estos nombramientos principalmente se apoyan en la existencia de un motivo de confianza, especialmente valorado y apreciado por la Autoridad que lo efectúa, a la vista de la propuesta remitida por la Jefatura de la Unidad de destino del interesado.

TERCERO. - Por todo ello, una vez analizadas las alegaciones efectuadas por la parte recurrente, la documentación obrante en el expediente y de forma especial, los informes incluidos en el mismo, en los que se propone el cese en el destino del interesado, debe concluirse, que no pueden tener favorable acogida las alegaciones efectuadas, ya que en cuanto a la cuestión principal del recurso planteado, esto es, la procedencia o no del cese en el destino del recurrente, sus alegaciones en nada logran desvirtuar la resolución impugnada, toda vez que el interesado tenía adjudicado un puesto de trabajo de libre designación, y la libre designación como sistema excepcional de adjudicación de vacantes, frente a la antigüedad (provisión normal) y al concurso de méritos (mérito específico) como sistemas generales, lleva inherente un margen de discrecionalidad en la valoración de la idoneidad tanto para concederlos como

para revocarlos, necesaria para lograr una mayor eficacia en la organización de los servicios, y dichas condiciones personales de idoneidad se fundamentan también, por razón del cometido a desempeñar, en la relación de confianza existente con el mando de la unidad a la que pertenece la vacante y con la autoridad que lo adjudica, por lo que la Directora General de la Guardia Civil, a la vista de la propuesta de cese efectuada y en uso de las competencias atribuidas en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre y en el artículo 62 del Reglamento de provisión de destinos del Personal de la Guardia Civil, aprobado por el R.D. 470/2019 de 2 de agosto, acordó el cese en el destino cuestionado, al haber quedado acreditada la existencia de causas objetivas que justifican la falta de idoneidad en su destino, sin que sea necesaria mayor fundamentación fáctica o legal para que pueda producirse el cese recurrido".

TERCERO. - Significa en la demanda la parte recurrente, en síntesis, reiterando lo sustentado en vía previa, que:

- 1.- El cese no resulta ajustado a Derecho, al no aportar la Administración prueba alguna de la supuesta incorrección realizada por el interesado (búsqueda no autorizada en internet oficial).
- 2.- Dicho cese resulta así inmotivado, incurriendo en arbitrariedad, dado lo actuado, con cita en su favor de SSTs 1198/19 y 424/23, sobre la materia.

La Abogacía del Estado sustenta la adecuación a Derecho del acto recurrido sobre la base de la normativa aplicable a este tipo de destinos (artº 80 TREBEP y artículos 77 y 83 de la Ley 29/14, de 28-11, de Régimen de Personal de la Guardia Civil, más desarrollo reglamentario de ambas leyes en materia de provisión de destinos), a cuyo tenor no es preciso que concurren especiales circunstancias de demérito para acordar el cese en estos puestos, sino tan sólo la pérdida de confianza por parte del mando correspondiente , con cita de jurisprudencia y de doctrina de la Sala y Sección al respecto.

Añade que además en este caso el cese se encuentra debidamente motivado conforme a las Resoluciones dictadas y expediente aportado, estándose ante un supuesto de discrecionalidad en el actuar administrativo, siendo así que el recurrente ha dispuesto de la vía previa para ser oído al respecto, con cita de STS 2.07.20, que recoge precedentes al efecto.

CUARTO. - La legislación específica aplicable al caso a nivel de Ley y Reglamento se recoge cual sigue:

- 1.- Ley 29/14, de 28-11, de Régimen de Personal de la Guardia Civil:

"ARTÍCULO 77. CLASIFICACIÓN DE LOS DESTINOS.

1. Los destinos, según su forma de asignación, son de libre designación, de concurso de méritos o de provisión por antigüedad.
2. *Son destinos de libre designación aquéllos para los que, por su especial responsabilidad y confianza, se precisan condiciones profesionales y personales de idoneidad, que apreciará discrecionalmente la autoridad facultada para concederlos, entre los que cumplan los requisitos exigidos para el puesto.* Reglamentariamente se establecerán, de forma justificada, los criterios para determinar los puestos que por sus especiales exigencias y responsabilidad deben cubrirse por este procedimiento.
3. Son destinos de concurso de méritos aquéllos que se asignan evaluando los méritos y capacidades que se posean en relación con los requisitos exigidos para el puesto.



4. Son destinos de provisión por antigüedad los que se asignan por este criterio, entre los interesados que cumplan los requisitos exigidos para el puesto.

ARTÍCULO 83. CESE EN LOS DESTINOS.

1. Las normas generales de provisión de destinos incluirán las causas de cese en los mismos. *En todo caso, los destinos de libre designación podrán ser revocados libremente por las autoridades competentes para su asignación.*

2. La facultad de cesar en un destino, cuando haya sido asignado por concurso de méritos o por antigüedad, corresponde al Director General de la Guardia Civil. El cese deberá ser motivado con indicación de las causas, previa apertura, en su caso, de un expediente en el que se requerirá la audiencia del interesado, cuyas manifestaciones constarán por escrito.

3. Los jefes de unidad, centro u organismo podrán proponer el cese en el destino de cualquier subordinado por falta de idoneidad en el desempeño de los cometidos propios de su destino, elevando por conducto reglamentario a la autoridad que lo confirió, informe razonado de las causas que motivan la propuesta de cese. Este se producirá, en su caso, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores..."

2.- Real Decreto 848/2017, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de destinos del personal de la Guardia Civil:

"ARTÍCULO 62. CESE EN LOS DESTINOS.

1. El Ministro del Interior, el Secretario de Estado de Seguridad y el Director General de la Guardia Civil *podrán cesar libremente a quienes ocupen los destinos de libre designación por ellos asignados....."*

En nuestro caso y conforme a lo ya expuesto nos encontramos ante un puesto asignado en su día por vía de libre designación, lo que no se discute.

QUINTO. - Respecto de los nombramientos y ceses en puestos de libre designación, objeto de tantos pronunciamientos judiciales, cabe significar con carácter general que, a partir de su configuración normativa, la jurisprudencia ha perfilado las características del nombramiento y cese en los puestos de libre designación, trasladable a las comisiones de servicios.

En este sentido, y sin alargar innecesariamente la exposición, señalan ya , entre otras, *las sentencias del Tribunal Supremo de 10.1.1997 (RJ 1997/406) y 13.6.1997 (RJ 1997/5143): "El nombramiento para cargos de libre designación constituye un supuesto específico y singular dentro de la categoría general de los actos discrecionales , consistiendo la singularidad en que tales nombramientos se basan en la existencia de un motivo de confianza que sólo puede ser apreciado por la autoridad que verifica el nombramiento, a la vista de las circunstancias que estime que concurren en el solicitante para llegar a ocupar el puesto o seguir desempeñándolo, si estima que ya han desaparecido, o se han perdido, a lo largo del desempeño, en cuyo caso libremente podrá decretar el cese. Y ello sin estar sometido al requisito formal de hacer una exposición expresa de los motivos en virtud de los cuales se ha preferido a una persona en lugar de otra, o por los que se ha perdido la confianza en la ya designada"*.

Así pues, la figura de la libre designación como procedimiento de provisión de puestos de trabajo o las comisiones de servicios *tiene como idea central la libre revocabilidad de la designación efectuada, considerándose implícitas en el propio acuerdo de revocación del nombramiento las razones del cese, referidas a la pérdida de la confianza o de idoneidad o aptitud que fue la causa del nombramiento..."*.

Se añade que más recientemente esta jurisprudencia ha resultado matizada en el sentido que recogemos de seguido, si bien ha de partirse - no puede ello obviarse- de la confianza y libre apreciación de las circunstancias para acceder y cesar en estos puestos de libre designación, cuya esencia no puede olvidarse.

En este sentido, podemos acudir, entre las citadas por las partes, y a título de ejemplo, a la más cercana y conocida STS, Sección 4ª, nº 424/23, de 29-03-23 (ROJ 1019), sobre un cese en nombramiento de libre designación en el ámbito de la Guardia Civil, sentencia que expresa cual sigue:

"SEXTO. - JUICIO DE LA SALA SOBRE LA CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.

1. En las instancias previas y ahora en casación, ha sido reiterada la cita de *nuestra sentencia 1198/2019* en la que se fijó doctrina sobre las exigencias de motivación para el cese en puestos de libre designación, doctrina que pasó a jurisprudencia al reiterarse en otras sentencias posteriores (cfr. entre otras, *las sentencias 1595/2019, de 15 de noviembre, recurso contencioso-administrativo 42/2018 ; sentencias 712 y 919/2020, de 9 de junio y 2 de julio, recurso de casación 1195 y 2053/2018 , respectivamente; sentencias 530 y 723/2021, de 20 de abril y 24 de mayo, recursos de casación 7137 y 2453/2018 , respectivamente).*



2. Esa jurisprudencia es aplicable al cese en puestos de libre designación en el ámbito de la Guardia Civil como integrante de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Así, es cita obligada la *sentencia 1183/2022, de 27 de septiembre (recurso de casación 6650/2020)*, en la que declaramos que el régimen general o común de cese en puestos de libre designación, deducible del EBEP, no pugna con el estatuto propio de la Guardia Civil y, en particular, con el *artículo 83.1 de la Ley 29/2014*. En concreto dijimos que "... el marco jurídico propio de la Guardia Civil no impide, sino que confirma, la aplicación de nuestra doctrina sobre la motivación de los actos discrecionales en general, y de los que se concretan en el cese en puestos a los que se accedió por el sistema de libre designación, en la Guardia Civil".

3. El *artículo 80.4 del EBEP* dice que quien es libremente designado puede ser cesado "discrecionalmente" mientras que en el *artículo 83.1 de la Ley 29/2014*, ese nombramiento puede ser "revocado libremente", dos expresiones que, entendemos, dicen sustancialmente lo mismo. Por otra parte, en esa *sentencia 1183/022*, por razón de aplicar nuestra jurisprudencia a la Guardia Civil, desestimamos el recurso del allí recurrente, responsable de la UCO, pues apreciamos "... una motivación clara, suficiente, comprensible y específica al caso, en relación con las razones de su cese", aparte de que pretendió en casación no tanto una integración de hechos admitidos y probados, como sustituir los hechos probados y detalladamente valorados en la primera instancia.

4. A partir de esa asimilación habrá que recordar que el nervio de la *sentencia 1198/2019* parte de que la libre designación es una de las dos formas de provisión de puestos funcionariales, luego la idea de confianza que lo preside debe entenderse desde esa lógica funcional considerada en sentido amplio. Hemos así discernido entre la confianza exclusivamente personal, propia del nombramiento para cargos eventuales del *artículo 12 EBEP* -asesores, jefes de gabinete e, incluso, cargos directivos- de la confianza profesional propia de la libre designación y que se ejerce para la provisión de puestos entre funcionarios de carrera.

5. Abundando en esta idea seguimos diciendo en esa *sentencia 1198/2019* que, tratándose de funcionarios de carrera, si la forma de provisión es el concurso de méritos, el juicio de idoneidad pasa por integrar los conceptos que se toman como méritos evaluables predeterminados, para lo que se ejerce una modalidad de potestad discrecional, la discrecionalidad técnica. Pero si se trata de la provisión de puestos mediante libre designación, lo determinante es que el libre juicio de idoneidad atiende, no a unos conceptos previamente fijados como méritos evaluables, sino a "... los requisitos exigidos para el desempeño del puesto caracterizado por esa especial responsabilidad que justificó su clasificación como de libre designación y ese libre juicio de idoneidad es lo que integra la idea de confianza en que el designado realizará un buen desempeño del puesto" (cfr. *sentencia 1198/2019*).

6. Como decimos, esa jurisprudencia integra el sistema común de provisión de puestos mediante la libre designación y el régimen estatutario de la Guardia Civil responde a la misma lógica. Se hablará de "destinos", no de puestos, pero, denominación al margen, tal régimen participa de esa comunidad de principios pues con los destinos de libre designación se conforma la triple forma de clasificación de puestos o destinos para su cobertura (cfr. *artículo 77 de la Ley 29/2014*), luego se inserta en el devenir profesional del guardia civil. Tal regulación tiene cumplido desarrollo en el Reglamento de destinos del personal de la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto 470/2019, de 2 de agosto.

7. A partir de lo expuesto reiteramos nuestra jurisprudencia que exige no sólo la motivación formal del cese en el puesto o destino de libre designación por razones de idoneidad profesional sino, además, la exigencia de que esa motivación no sea vaga, imprecisa o ritual, a base de expresiones opacas, estandarizadas, sino que dé razón de por qué la confianza profesional que motivó el nombramiento ha decaído y por qué ya no se reúnen las condiciones para desempeñar un destino atendiendo a sus requerimientos.

8. Pues bien, en ese juicio de idoneidad sobrevenida para el desempeño del puesto por pérdida de confianza, habrá un núcleo de libre apreciación que no corresponde al juez sustituir y que no es otro sino al que nos referimos en la *sentencia 1198/2019*, pero esto no quita para que pueda plantearse si "son ciertos los hechos en los que se fundamentó la pérdida sobrevenida de la idoneidad" tal y como hemos declarado en la *sentencia 723/2021, de 24 de mayo, recurso de casación 2453/2018*, luego si es exigible que la razón del cese se explicita -y así se ha hecho- no cabe excluir sin más que se pueda enjuiciar.

9. Conforme a lo expuesto y a los efectos del *artículo 93.1 de la LJCA* concluimos en estos términos:

1º Reiteramos la jurisprudencia plasmada en la *sentencia 1198/2019*, seguida por otras posteriores, en cuanto a la exigencia de motivación de los actos de cese en puestos de libre designación.

2º Reiteramos lo declarado en la *sentencia 1183/2022*, en cuanto a la aplicabilidad de la citada jurisprudencia a los miembros de la Guardia Civil respecto al cese en destinos de libre designación.

3º Reiteramos lo declarado en la *sentencia 723/2021* en cuanto a que cabe el control jurisdiccional de la certeza de los hechos alegados para sostener la pérdida sobrevenida de idoneidad para el destino".



SEXTO. - Así las cosas, dado el expediente remitido, en relación con la normativa de aplicación al caso, no procede sino, se adelanta, la desestimación del presente recurso, sin que pueda colegirse en modo alguno que la actuación impugnada incida en falta de motivación o cualquier otra infracción del ordenamiento jurídico.

En nuestro caso, dado lo expuesto, hemos de entender que el cese decretado aparece suficientemente motivado, dados los informes y propuesta ya relatados que lo preceden, respetando con ello la jurisprudencia trascrita.

Así, cual se recogió: "(...) *La propuesta de cese viene motivada por la pérdida de confianza en el citado Guardia Civil, debido a que se ha tenido conocimiento de su implicación en unos hechos ocurridos el pasado día 22 de septiembre de 2022, consistentes en la realización de una consulta no autorizada en una base de datos oficial, durante la prestación del servicio, llevando consigo implícita una falta de idoneidad en el desempeño de los cometidos a desarrollar en su destino...*".

Dicha propuesta de cese parte del superior inmediato (Jefe de la Unidad de Seguridad en Presidencia del Gobierno central), resultó avalada por el citado DAO de la Guardia Civil y el cese adoptado por la DGGC, y finalmente confirmada en alzada por la Subsecretaría del Interior.

El recurrente no puede acogerse aquí al cese derivado de un puesto asignado por concurso de méritos, lo que no es el caso, ni ha aportado prueba alguna de su relato de hechos en orden a combatir los informes y consideraciones que dan lugar y ratifican en definitiva al cese decretado.

No estamos por último en el ámbito sancionador, en que cupiera esgrimir la presunción de inocencia, habiendo la Administración respetado el procedimiento aplicable al efecto, que el interesado ha podido debatir y ha discutido en sede administrativa previa y en esta vía jurisdiccional.

SEPTIMO. - En consecuencia, con lo anterior, procede pues la desestimación del presente recurso, en los términos señalados, con condena en costas a la parte demandante, dado el resultado del debate (artº 139.1 LJCA), condena que se limita, por todos los conceptos, a la suma de 500 euros en concepto de honorarios de Letrado, siguiendo criterio de esta Sección, dada la índole y circunstancias del pleito (artº 139.3 LJCA).

En su virtud, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confieren la Constitución y el pueblo español

FALLAMOS

1.- **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo 803/23, interpuesto de por la representación legal D. Octavio contra la Resolución de 18-04-23, del MINISTERIO DEL INTERIOR (Subsecretaría- rec.712/23), que desestima recurso de alzada contra Resolución de 19-12-22 (DG GUARDIA CIVIL) , por la que se acuerda el cese del recurrente en destino de libre designación en la Unidad de Seguridad de Presidencia del Gobierno, actuación administrativa que en consecuencia se confirma por resultar conforme a Derecho.

2.- Imponer a la Administración las costas del presente recurso en los términos del Fº Jº 7º de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2420-0000-93-0803-23 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2420-0000-93-0803-23 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ